

**CONSTANCIA.** Enero 21 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que dentro del término otorgado en auto del pasado 04 de diciembre de 2020, el apoderado de los herederos adjudicatarios GLORIA PATRICIA MONTES GARCIA, OLGA LUCIA y FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, presentó escrito pronunciándose frente a la oposición formulada por el señor ALBERTO MONTES VALENCIA. El opositor guardó silencio dentro del mismo término concedido.

Pasa para resolver lo pertinente.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 1700131100062007-00763-00**

**ANTECEDENTES**

A efectos de decidir sobre la oposición formulada por el señor ALBERTO MONTES VALENCIA, a la entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133848, se advierte que dentro del término de traslado concedido a través de auto del 04 de diciembre de 2020, el opositor guardó silencio y el apoderado de los herederos adjudicatarios del señor FRANCISCO JAVIER MONTES VALENCIA (Q.E.P.D.), GLORIA PATRICIA MONTES GARCIA, OLGA LUCIA y FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, presentó escrito de pronunciamiento.

Dentro de dicho escrito, se opuso a la posesión que aduce tener el señor ALBERTO MONTES VALENCIA, indicando que el proceso de pertenencia fue fallado en forma desfavorable para el opositor en primera y segunda instancia; fallo último contra el cual, aquel interpuso acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia y el cual a través del agotamiento de la doble instancia, ordenó finalmente declarar improcedente la acción, por lo que a la fecha la decisión se encuentra en firme sin que pueda ser este, en su criterio, un argumento legalmente válido para insistir en la presunta calidad de poseedor del inmueble frente al cual se procura obtener la entrega.

Refirió así mismo que el proceso reivindicatorio que actualmente cursa ante el Juzgado Promiscuo de Villamaría – Caldas, fue promovido por los herederos por él representados y contra el señor ALBERTO MONTES VALENCIA, con el único objetivo de recuperar el inmueble ante su negativa de aquel de hacer la entrega ordenada de forma voluntaria, causando con su accionar daños y perjuicios a sus poderdantes, pues ha olvidado que son aquellos los titulares actuales del inmueble, según la adjudicación realizada en la presente sucesión y que precisamente se constituye en un trámite jurídico que debe culminar satisfactoriamente con la entrega requerida.

Adujo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, quien pretenda oponerse a la entrega deberá aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que el bien se encuentra en su poder, prueba que en efecto no ha sido aportada por el señor ALBERTO MONTES VALENCIA, quien solo ha advertido de la existencia de las acciones judiciales por él promovidas, pero no ha aportado documento que lo identifique como poseedor.

Como pruebas anexadas al pronunciamiento, allegó copias de las sentencias de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia en primera y segunda instancia, respectivamente, proferidas por la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral, sin solicitud adicional de pruebas.

Finalmente, instó al Despacho a efectos de denegar la oposición presentada y en

consecuencia, fijar nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia de entrega del inmueble a sus poderdantes, requiriendo a su vez se condene en costas al opositor.

## CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 309 del C.G.P. prevé:

*“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:  
(...)”*

*6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. **Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda**”.* (Negrita y subrayas fuera de texto).

Con el fin de proceder a decidir sobre la oposición a la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133848, formulada por el señor ALBERTO MONTES VALENCIA en diligencia celebrada el pasado 18 de noviembre de 2020 a través de subcomisión realizada a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Villamaría, Caldas, de conformidad con la normativa señalada y advirtiéndole que dentro del término concedido en auto del pasado 04 de diciembre de 2020, no fueron solicitadas pruebas adicionales ni por cuenta de los adjudicatarios interesados, ni por parte del opositor y al no considerarse necesario por parte del Despacho, se prescindirá de la audiencia prevista y se entrará a resolver de plano la oposición a través de la presente providencia.

Así pues y tal como se advirtió en auto proferido el pasado 04 de diciembre de 2020, se reitera que para esta Juzgadora en el caso concreto, se encuentran reunidos los dos elementos contemplados para la configuración de la oposición y que corresponden a los previstos en el numeral 2 del artículo 309 *ibídem*, concretados en los siguientes:

**1- *Aprehensión material del bien o el corpus*:** Elemento configurado al considerar que como poseedor se reconoce a la persona que *“voluntariamente ejerce una relación material con una cosa, a saber, la que tiene un poder de hecho o potestad efectiva sobre el mismo, con el ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno”*<sup>1</sup> (...), calidad que se predica del señor Alberto Montes Valencia al encontrarse presente en la diligencia de entrega y haber aportado como prueba sumaria la copia del auto admisorio proferido dentro del proceso reivindicatorio con radicado 2019-547, que adelantan en su contra ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, los herederos intervinientes en el presente trámite de sucesión.

**2- *Que la sentencia no produzca efectos en contra de quien alega posesión*:** Requisito que se cumple para el caso bajo estudio, pues el opositor señor ALBERTO MONTES, no tiene la calidad de demandante, ni de demandando, ni de litisconsorte dentro del presente trámite sucesoral, siendo un tercero ajeno dentro de la presente controversia judicial.

En vista de lo anterior, al establecer que se reúnen en efecto los requisitos allí señalados, habrá de decidirse que la oposición a la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133848, debe prosperar, pues contrario a lo argüido por el apoderado de los herederos intervinientes, el mismo auto admisorio emitido el 14 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, dentro del proceso REIVINDICATORIO promovido por los señores GLORIA PATRICIA MONTES GARCIA, OLGA LUCIA y FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO en contra del señor ALBERTO MONTES VALENCIA, da cuenta del reconocimiento por parte de aquellos respecto a la posesión que a la fecha ostenta el demandado para haber incitado a la formulación de dicho proceso, instancia ante la cual se deberá finalmente decidir sobre el objetivo que guarda la acción reivindicatoria, determinado por el artículo 946 del Código Civil: *“la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está*

---

<sup>1</sup> COLMENARES URIBE. LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA POSESIÓN MATERIAL EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Ediciones Doctrina y Ley. Pag.147

en posesión, **para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla**". La persona facultada para ejercerla, según el artículo 950 C.C., es aquel "que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa", **y se dirige contra el actual poseedor** (art. 952 C.C.)"<sup>2</sup>, lo que se constituye por ahora en plena prueba, al haber sido presentado el citado proceso y no ser controvertida la posesión alegada, con fundamentos de peso diferentes a los ya enunciados por cuenta de la parte interesada en la entrega.

En dichos términos y sin necesidad de práctica adicional de pruebas, prosperará la oposición a la entrega formulada por el señor Montes Valencia, advirtiendo a los adjudicatarios GLORIA PATRICIA MONTES GARCIA, OLGA LUCIA y FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO que se entiende terminada la diligencia de entrega, debiendo esperar las resultas del proceso reivindicatorio que se encuentra en curso ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, o acudiendo a los medios jurídicos que consideren procedentes, con el fin de obtener a futuro la efectividad de la partición aprobada dentro del presente trámite sucesoral.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-133848, aceptando la oposición presentada por el señor ALBERTO MONTES VALENCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, ante las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**Juez**

VCB



<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-353 de 2019